



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales por segunda vez allega el oficio UL -64535 del 10 de marzo de 2021, informando que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas FSY50C, y se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remite el certificado de tradición del mismo y que de cuenta de la situación jurídica del rodante. (Ver Anexos 04 y 07, Cd. de medidas digital)

Por su parte, el vocero procesal del ejecutante, allega Histórico vehicular (runt) de la motocicleta ordenada embargar y solicita se decrete el secuestro de ña misma (Ver anexo 08, *Ibidem*).

Además, el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de la diligencia de notificación enviada a la persona demandada, informando que el intento de la misma resultó fallido, ante la falta de respuesta o acuse de recibido de la misma, a saber: (*Anexo 05, Cd. Ppal. Digital*)

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE A LA DEMANDADA SE LE ENVIO LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL CORREO ELECTRONICO DE LA DEMANDADA, DEJO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO QUE NO HUBO ACUSE DE ENTREGA POR MEDIO DE OUTLOOK, POR ESO INCLUSO SE ENVIO DOS VECES EL CORREO PERO EN AMBOS CASOS NO SE OBTUVO RESPUESTA ALGUNA.

Marzo 25 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00109
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por el señor **José Raúl Gaviria Batancourth** en contra del señor **Juan Carlos Ramírez Echeverry**, y teniendo en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, en dos oportunidades ha remitido respuesta de la procedencia de la medida, sin que se remita el certificado de tradición o situación jurídica del bien mueble objeto de la cautela, identificado con la placa FSY50C, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, cancelando de no haberlo hecho, las expensas necesarias para la inscripción y expedición del certificado de tradición que de cuenta sobre el registro de la cautela comunicada y allegue las respectivas constancias del pago efectuado para ello; asimismo, dentro del mismo término deberá materializar la notificación de la parte pasiva.



Se advierte a la parte demandante que el despacho no dispondrá el secuestro del rodante embargado hasta tanto se adose el respectivo certificado de tradición que permita analizar de un lado, la inscripción de la cautela ordenada al mismo y de otro, la situación jurídica de la motocicleta, esto para los efectos legales pertinentes a que haya lugar; luego como la oficina de registro respectiva informa que ya registró la cautela, el acto procesal subsiguiente será la notificación del demandado dentro del término antes anotado.

De otro lado, para los fines pertinentes, incorpórese la diligencia de notificación fallida y que devuelve la oficina de apoyo del CSJJCF de la ciudad, obrante en el anexo 05 del Cd. Ppal digital.

Ahora, en atención a que el intento de notificación realizada al demandado a la dirección electrónica aportada al dossier, resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y, a la dirección física aportada con el escrito de subsanación (*hecho quinto – anexo 03, Ibídem*) y en la cual aún no se ha intentado la misma. Por secretaría compártase nuevamente el expediente virtual con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de las cargas procesales que le corresponde, dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar tanto la medida cautelar decretada como la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrá



en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 052 de marzo 26 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c8592b7ce346101b6176bfe561c8a06ffc651e62bfff16cc137e408e0b195**

Documento generado en 25/03/2021 03:13:55 PM